



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0007/09/19**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, el número de teléfono celular y el correo electrónico de personas físicas, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **043/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **25 de mayo de 2020**.

VI. **Firma del titular:**

**Biol. Araceli Gómez Herrera.**

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" \*

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/2599/19

CANCÚN, QUINTANA ROO

05331



10 FEB 2020

recibido original  
Ardu  
6/2/20  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA

C. MAKAI ASTIN BROOK SANTAGUIDA  
TELEFONO: [REDACTED], CALLE [REDACTED]  
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. MAKAI ASTIN BROOK SANTAGUIDA**, en su calidad de propietario y promovente, por su propio derecho, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**DESARROLLO TURÍSTICO MAKAI**", con pretendida ubicación en las fracciones 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana 3, Supermanzana 14, en la zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana

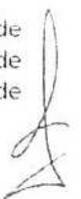
Roo, por encontrarse en el **Municipio de Isla Mujeres**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P** del proyecto **"DESARROLLO TURÍSTICO MAKAI"**, con pretendida ubicación en las fracciones 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana 3, Supermanzana 14, en la zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**), promovido por el **C. MAKAI ASTIN BROOK SANTAGUIDA** en su calidad de propietario y promovente (en lo sucesivo el **promovente**), y

#### RESULTANDO:

- I. Que el 03 de septiembre del 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual el **C. MAKAI ASTIN BROOK SANTAGUIDA**, ingresó la **MIA-P** del proyecto **"DESARROLLO TURÍSTICO MAKAI"**, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD094**.
- II. Que el 05 de septiembre del 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/046/19**, el listado de proyectos ingresados del 29 de agosto al 4 de septiembre de 2019, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**), dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó el **promovente** para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 10 de septiembre del 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 09 de septiembre del 2019, a través del cual se remitió la página del periódico *"Novedades Quintana Roo"*, de fecha 09 de septiembre del 2019, a través del cual se publicó el extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad.



- IV. Que el 13 de septiembre del 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2011/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA**, se previno al **promoviente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención, mismo que fue notificado el 04 de octubre de 2019.
- V. Que el 18 de octubre de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 30 de septiembre de 2019, a través del cual el **promoviente** solicitó la ampliación del plazo, para la presentación de la información requerida en el oficio de prevención número **04/SGA/2011/19** de fecha 13 de septiembre del 2019 y dar respuesta a los requerimientos de información solicitados.
- VI. Que el 25 de octubre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2240/19**, a través del cual se le otorgó la ampliación de plazo por 5 días, para que presentara la información solicitada en el oficio **04/SGA/2011/19** de fecha 13 de septiembre del 2019, mismo que fue notificado el 05 de noviembre de 2019.
- VII. Que el 08 de noviembre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través del cual la **promoviente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio **04/SGA/2011/19** de fecha 13 de septiembre del 2019.

### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- II. Que, esta Unidad Administrativa solicitó en el oficio **04/SGA/2011/19** de fecha 13 de septiembre del 2019, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

A. Que la **promoviente** manifestó en el apartado "a.2. Condiciones ambientales de la vegetación", que:

*"El matorral costero identificado al interior del sitio del proyecto, se encuentra en estado secundario de desarrollo, ya que los antiguos propietarios llevaron a cabo el aprovechamiento del predio, removiendo parcialmente la vegetación original, como puede observarse a través de la siguiente ortofoto (Figura 12).*



Figura 12 ORTOFOTO DIGITAL INEGI F16D31E. Fotografías aéreas escala 1:40,000. Marzo de 2004

*Posteriormente en el año 2016, el predio fue objeto de una invasión que originó afectaciones recientes a la cobertura vegetal (Figura 13). La invasión implicó el aprovechamiento del predio con la remoción parcial de la vegetación. Esto dio origen a una denuncia por parte del promoviente, para el desalojo de las personas que se encontraban ocupando el predio de manera ilegal; y posteriormente el promoviente llevó a cabo actividades de reforestación en las áreas afectadas, a fin de recuperar la cobertura vegetal que se encontraba presente cuando adquirió el predio*

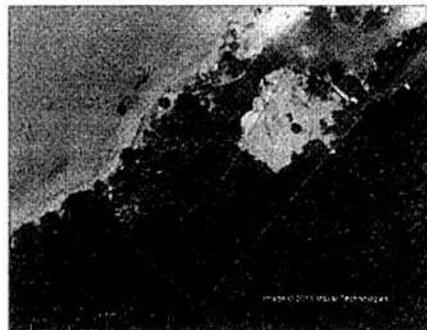


Figura 13. Afectaciones originadas al predio en los años 2016 y 2017, producto de la invasión a la que estuvo sujeto.

Como puede observarse en la ortofoto e imagen área presentadas con antelación, las afectaciones a la cobertura vegetal que se encontraba presente al interior del sitio del proyecto, fueron ocasionadas por terceros, es decir, son ajenas tanto al promovente como a las obras que se someten a evaluación.

Es importante mencionar que a la fecha en la que se elaboró el presente estudio, se tiene constancia de que la cobertura vegetal del predio se ha recuperado en un 100%, debido principalmente a las labores de reforestación realizadas por el promovente, como se describe a continuación."

- B. Que esta Unidad Administrativa al corroborar la ubicación del proyecto en el sistema de información geográfica para la evaluación de impacto ambiental (SIGEIA), se advierte en la imagen georeferenciada áreas sin cobertura vegetal, en las imágenes satelitales con fecha del 2016, así como en la imagen del sistema de imágenes georeferenciadas google earth con fecha del 2017:



- C. Que el artículo 28 de la **LGEEPA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988, (última reforma publicada el 23 de abril de 2018) establece lo siguiente:

"Artículo 28... en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:"

(-)

VII- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(-)

IX- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

X- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros,...

Que el Artículo 5º del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** establece lo siguiente:

"Artículo 5º- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental,...

(-)

O) Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas: (...)

C) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros: (...)

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales: (...)

- D. De acuerdo con lo señalado por la **promovente**, (citado en el **inciso A** del presente **Considerando**), se advierte que al interior del predio, se ejecutaron actividades que **requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental**, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 28, fracciones VII, IX, y X de la LGEEPA** y **artículo 5, incisos O, Q y, R de su REIA**, derivado de lo anterior el **promovente** deberá demostrar que se ajusta al carácter preventivo de del **artículo 28** de la **LGEEPA**, por lo que deberá presentar:



- Presentar la autorización en Materia de Impacto Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la LGEEPA y artículo 5, de su REIA, de lo contrario, demostrar que no la requirió por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o señalar si cuenta con la resolución administrativa por parte de PROFEPA conforme al artículo 57 del REIA
- De los documentos solicitados, deberá presentar original o copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo, conforme al artículo 15-A de la LFPA

III. Que el término que se le concedió a la **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio **04/SGA/2011/19** de fecha 13 de septiembre del 2019, fue de 10 (diez) días, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del oficio, lo cual se llevó a cabo el día **04 de octubre de 2019**, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerida para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. El plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo **17-A** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el día **07 de octubre de 2019**, y concluía el día **18 de octubre de 2019**. La **promovente** solicitó ampliación de plazo, para el desahogo de la prevención, por lo que esta Unidad administrativa a través del escrito citado en el **Resultando VI**, le otorgó 5 días más, plazo que inició el **06 de noviembre de 2019** y concluyó el **12 de noviembre de 2019**. Al respecto la **promovente** presentó la información solicitada el día **08 de noviembre de 2019**, conforme se cita en el **Resultando VII** del presente oficio, dando cumplimiento en tiempo al desahogo de la prevención.

IV. Que en relación con la información solicitada mediante el oficio de prevención número **04/SGA/2011/19** de fecha 13 de septiembre del 2019 (en adelante la **prevención**), la **promovente** manifestó y presentó lo siguiente:

*Tomando en cuenta lo anterior, se anexa al presente en copia simple (previo cotejo), el "Acta de hechos de daño no ambiental" de fecha 31 de octubre del 2019, expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo; considerada como el medio de prueba idóneo, para demostrar que al interior del predio del proyecto no existen hechos u omisiones que den origen a un procedimiento administrativo por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en virtud de que no existe evidencia de algún daño ambiental o infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, como consta en el contenido de la mencionada acta, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos:*

*"Estando constituido en el predio citado al rubro, se verificó y se constató al momento de la prospección que el predio está ... inmerso en un ecosistema de vegetación secundaria de matorral costero que no presenta obras, trabajos o actividades por situaciones antropogénicas, permaneciendo la vegetación predominante en buen estado de conservación en pie y en su estado natural brindando los servicios ambientales a la fauna propia del predio ..."*

*Es importante mencionar que de la prospección realizada al interior del predio a la fecha no se encuentra impactado por alguna obra o actividades antropogénicas, o cambio de uso de suelo en terrenos forestales ..."*

*Al no existir infracción o daño ambiental que perseguir, queda demostrado que no se ha violentado el carácter preventivo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*Finalmente se concluye que la naturaleza de la multicitada acta le confiere el carácter de documento público, dictamen pericial con fotografías, escrito, etc., además de estar firmada por testigos, por lo que se ajusta a los medios de prueba citados en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Civiles.*

*No se omite señalar que el juicio de esta Delegación Federal de la SEMARNAT no puede estar fundado en la aplicación retroactiva de las Leyes, ya que sus argumentos están basados en imágenes fechadas en años pasados y obtenidas de un software (Google Earth) que carece de validez oficial, sin que esté reconocido como un medio de prueba de los señalados en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Civiles.*

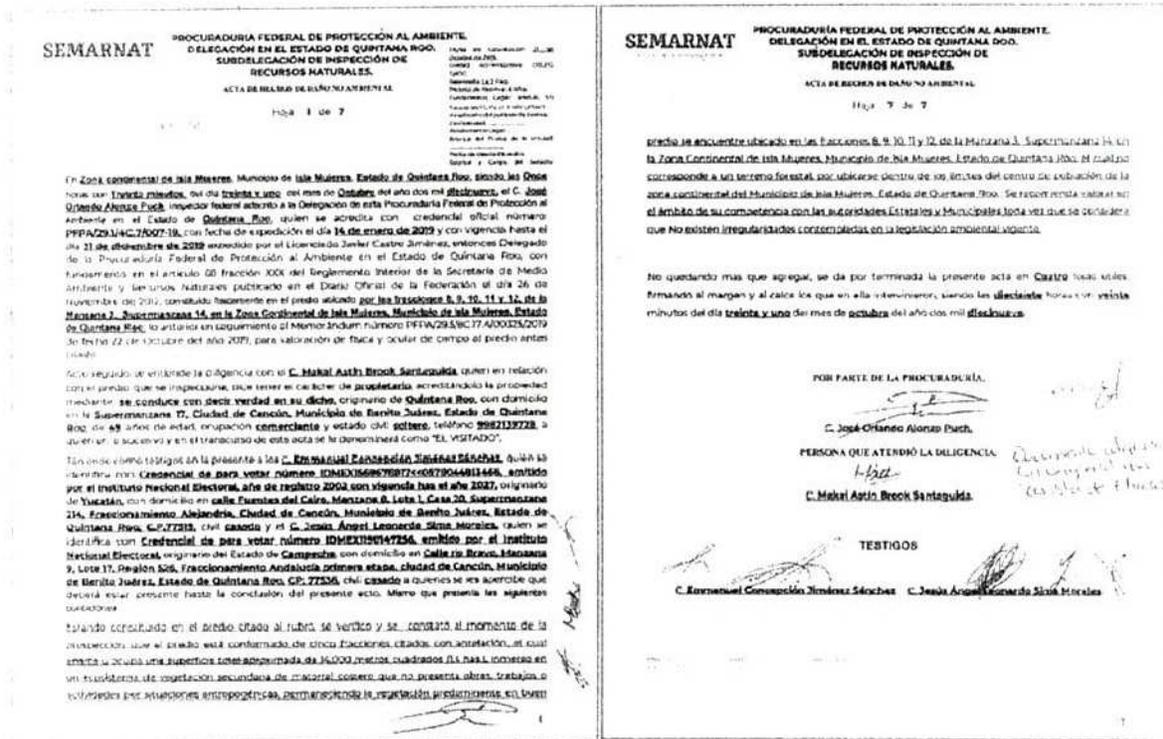
*Si en su momento hubo alguna afectación al interior del predio, esta ha sido suprimida con acciones de reforestación, de tal modo que el cambio de uso del suelo no se consumó, pues el predio no fue destinado a actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios; por el contrario, el predio se mantuvo con su cubierta vegetal original propia de matorral costero, promoviendo su recuperación al estado actual en el que se encuentra y que corresponde a las señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental sometida a evaluación.*



Por todo lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentado en debidos tiempo y forma, el medio de prueba que nos permite demostrar que, al interior del predio del proyecto de interés, no existe daño ambiental que perseguir, por lo que no se soslaya el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Y anexó un documento titulado ACTA DE HECHOS DE DAÑO NO AMBIENTAL, en copia simple que fue cotejada por esta Unidad Administrativa al momento de su entrega, dicho documento se presentó como documental pública emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Quintana Roo, y consta de 7 hojas:



Primera y última hoja de la prueba que presentó.

- V. Una vez analizada la documentación que presentó el **promoviente** en desahogo a la **prevención**, la cual se emitió a fin de que la **promoviente** presentará los requisitos que permitieran a esta autoridad la integración del expediente tramite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, que uno de los requisitos es que la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental sea previa al comienzo de actividades, de acuerdo a lo anterior se tiene que en la **prevención**, esta autoridad solicitó que la **promoviente** presentará:

...la autorización en Materia de Impacto Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la LGEEPA y artículo 5, de su REIA, de lo contrario, demostrar que no la requirió por algunos medios de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o señalar si cuenta con la resolución administrativa por parte de PROFEPA conforme al artículo 57 del REIA..."

- a) Al respecto esta Unidad Administrativa advierte, que el documento titulado "*Acta de hechos de daño no ambiental*", emitida por la **PROFEPA**, y que la **promovente** la presenta como una "documental pública", la cual consta una calificación de hechos que señala lo que advirtió en las fracciones 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana 3, Supermanzana 14, en la Zona Continental de isla Mujeres, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, en seguimiento al Memorándum número PFFPA/29.5/8C.17.4/00325/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, para la valoración física y ocular al predio.

Es de hacer notar que este documento no cuenta con una fundamentación legal que lo equipare a una resolución administrativa, que la persona que firmo como personal de la **PROFEPA** presuntamente ostenta el cargo de inspector federal adscrito a la delegación de la **PROFEPA** en Quintana Roo, se advierte que no es la persona facultada para emitir documentos a nombre de la **PROFEPA**<sup>2</sup>, conforme al artículo 68 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que este documento no cubrió las formalidades de actuación señaladas en los artículos 161 al 164 de la **LGEEPA**, toda vez que no es una resolución administrativa emitida por la **PROFEPA**, y que no se considera una documental pública, al no ser emitida de forma oficial por la **PROFEPA**, por lo que esta no constituye una prueba idónea, que señale fehacientemente que en el sitio del **proyecto** no se han realizado actividades de remoción de vegetación.

- b) Respecto al señalamiento de la **promovente** de que esta Unidad Administrativa no puede hacer un análisis retroactivo, es de señalar que citar las acciones que la misma **promovente** manifestó en la página 204 de la **MIA-P**:

Posteriormente en el año 2016, el predio fue objeto de una invasión que originó afectaciones recientes a la cobertura vegetal (**Figura 13**). La invasión implicó el aprovechamiento del predio con la remoción parcial de la vegetación. Esto dio origen a una denuncia por parte del promovente, para el desalojo de las personas que se encontraban ocupando el predio de manera ilegal; y posteriormente el promovente llevó a cabo actividades de reforestación en las áreas afectadas, a fin de recuperar la cobertura vegetal que se encontraba presente cuando adquirió el predio.



Figura 13. Afectaciones originadas al predio en los años 2016 y 2017, producto de la invasión a la que estuvo sujeto.

<sup>1</sup> **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943

**ARTÍCULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**ARTÍCULO 130.** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



Por lo que no se trata de un análisis retroactivo, se trata de verificar que las actividades de preparación, construcción y operación del proyecto se ajusten al sentido preventivo del procedimiento en materia de impacto ambiental, con el objeto de verificar que cumple con el supuesto de que la autorización debe obtenerse de manera previa.

- c) Al señalamiento de que las imágenes georeferenciadas en el *Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)*, desarrollado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT<sup>5</sup>, así como en la plataforma de imágenes de satélite georeferenciadas *Google Earth*, si bien no son prueba plena, esta autoridad las usa como referentes, al ser un **hecho notorio**<sup>6</sup> susceptible de ser valorado, y verificado, o desvirtuado por elementos que se constituyan como prueba plena e idónea, que aporte la **promovente**.
- d) Derivado de lo anterior se advierte que la **promovente** no presentó la autorización para las acciones de remoción de vegetación que se han realizado en el predio, no comprobó que no requirió de autorización para las acciones de remoción de vegetación y no presentó la resolución de PROFEPA que haga referencia a dichas acciones, por lo que la **promovente** no desahogó la información requerida.

VI. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-de-informacion-geografica-para-la-evaluacion-del-impacto-ambiental-sigeia>

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigrás, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que eso le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Época: Novena Época, Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, Página: 963

Materia(s): Común

Tesis: 9/J/ 74/2006

#### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raul Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.



Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **LGEEPA** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones VII, IX y X** del mismo artículo 28; en el **artículo 35**, **primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días en el **REIA** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos O) Q) y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17, primer párrafo**, que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan



con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 5** indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando IV y V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"DESARROLLO TURÍSTICO MAKAI"**, con pretendida ubicación en las fracciones 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana 3, Supermanzana 14, en la zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. MAKAI ASTIN BROOK SANTAGUIDA** en su calidad de propietario y promovente

**SEGUNDO.-** Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se le informa al **C. Makai Astin Brook Santaguida**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Unidad Administrativa, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al **C. Makai Astin Brook Santaguida**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**,



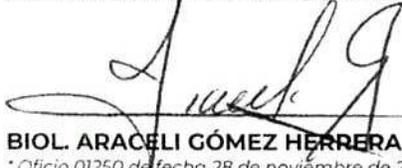
su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

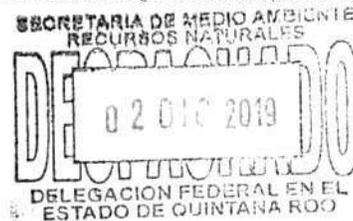
**SEXTO.-** Notifíquese el presente oficio al **C. Makai Astin Brook Santaguida**, en su calidad de promovente, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a los **C.C. Jesús Ángel Leonardo Sima Morales y Emmanuel Concepción Jiménez Sánchez**, quienes fueron autorizados en términos del Artículo 19 de la misma Ley.

### ATENTAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su ausencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental en Quintana Roo.

  
**BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA**

\* Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018



C.c.p.-

**LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ** - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachoejecutivo@qroo.gob.mx.

**LIC. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS** - Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Tulum. juan.carrillo@islamujeres.gob.mx

**ING. SERGIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**.- Subsecretario de gestión para la Protección Ambiental.- sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx

**LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA**.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx

**LIC. RAÚL ARBORNOZ QUINTAL**.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. raul.arbornoz@profepa.gob.mx

Archivo.-

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2019TD094**

NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0007/09/19**

3 En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRE/EAR